

que quando se lleva a los enfermos, aunque sea en Pueblos muy distantes bajan los Sacerdotes que le ministran al menos vestidos con Sobrepelliz cubiertos con el manto, (50) y con alguna luz delante sí lo permite la estación, ó distancia del camino.

§ 27.

Las causas Matrimoniales en que se trata de divorcio, ó de nulidad de Matrimonio son de las más graves, y que el Sacro Concilio Tridentino reserva a los Obispos; (51) y en tratándose de nulidad, mandó el Sr. Benedicto XIV (52) que á demas de la defensa que haga el Promotor Fiscal á favor del Matrimonio, debe nombrarse otro Defensor de él con el qual se hade sustanciar la causa, y hade apelar, y proseguir la apelación de la sentencia dada contra la firmeza del Matrimonio en todas instancias, aunq^o las partes no las sigan; Y en el caso que los Obispos las deleguen a sus Provisores deban estos antes de pronunciar la sentencia dar cuenta al Obispo con los Autos

Libro III. Tit. II. Del Oficio del Parroco, y su cuidado en la enseñanza, y explicación de la Doctrina.

§ 1.

No es excusable la ignorancia en las cosas comunes, y precisas de los oficios, y en negocio de tanto momento cualesquier negligencia del Parroco, ó de sus Vicarios es causa de muchos daños en el Pueblo: (1) consideren pues los Parrocos, y Vicarios las obligaciones graves de su oficio; Lean con reflexión los decretos de este Concilio; Y todos le tengan en el Archivo de su Parroquia, so pena de que seran castigados en la Santa Visita los que no lo ejecutaren; pues el que ignora culpablemente la Ley es Reo de pena en esta vida, y en la otra.

§ 2.

Los Parrocos son unos fieles siervos de Dios, y dispensadores de los sagrados Sacramentos, y como tales deben estar prontos á administrarlos á todos los que los pidan; (2) Por lo que se manda que si algun Parroco fuere llamado para confesar á algun enfermo váia luego á qualquiera hora que sea a esta diligencia, y sin dilación; Pues puede consistir su salvación en acudir prontamente a la confesión; y si se muere sin ella, recae sobre el Parroco la pérdida de aquella alma. Los Parrocos que en esto fueren negligentes, paguen por cada vez la cantidad de veinte, y cinco pesos que se aplicaran a la fábrica de la Yglesia, Pobres, y Denunciador por iguales partes; y sean suspensos de sus oficios, y Beneficios por dos meses. (3) Si alguno otro Sacerdote, en ausencia del Parroco fuere llamado para confesar en grave necesidad, y no acudiere, ó lo rehusare, sera castigado al

arbitrio del Prelado. Quando aconteciere que el Parroco, ó otro Sacerdote llamado para confesar, no sabe la lengua del enfermo, lleve consigo Interprete para consolarle, y Exhortarle; Y queriendo confesarse por medio de este, el Parroco, ó otro qualquier Ministro dando á entender al enfermo que no tiene precisamente obligación de ello aunque seria muy provechoso á su alma, podrá confesarle por medio del Interprete, (4) si este fuere persona de fé, y confianza.

§ 3.

En el artículo de la muerte son más fuertes las tentaciones del Enemigo, y por lo mismo necesitan los moribundos de que les auxilién, (5) y Exhorten los Parrocos con dulzura, sin voces descompasadas, y haciendo todo el esfuerzo en los actos de Fé, Esperanza, y Caridad para asegurar la salvación.

§ 4.

El Sacramento de la Eucaristia es el manjar que alimentá á las almas, ó siendo tan nobles, y criadas por Dios de los Indios, y Esclavos, como las de otras castas, manda este Concilio que los Parrocos, y Vicarios instruyan a los Indios, y Esclavos en los efectos de este Sacramento, y se les administren luego que conozcan que se hallan en la debida disposición; (6) pues todo el desvelo de los Obispos, Parrocos, Vicarios, y del Estado Eclesiastico hade ser afirmarse en un Santo zelo del bien espiritual, especialmente de los Indios y esforzarse á enseñarles los Misterios de la Fé, no deseándoles como ignorantes, sino amándoles como á hijos, pues ningun Sacramento se les puede negar segun el Breve de Paulo III y Leyes de estos Reynos. Y se declara por corruptela, y abusos intolerables el no ir á darles la comunión anual, ó administrarles el Viatico quando esten enfermos, aunque se hallen en Pueblos distantes.

§ 5.

Está mandado que todos los Parrocos formen todos los años desde el principio de la Quaresma, ó desde la Septuagesima matrícula, y Padron de todos sus Feligreses, (7) familias, Casados, Viudas, Españoles, Indios, Negros, Mulatos, y de otra qualquier mezcla, expresando el estado, su calidad, y la edad; y todo esto, para que cumplan con los preceptos anuales de la confesión, y comunión, pasando de diez años, con la obligación de remitir antes de la Pascua de Pentecostés los Padrones, ó Matriculas al Obispo, para que este sepa el estado de la Parroquia, y estreche á los que no hubiesen cumplido con la obligación de cristiano de confesar una vez en el año, y comulgar por Pascua florida, ó tiempo señalado para este Precepto.

§ 6.

En la Dominica de *Quasimodo* los Parrocos al tiempo del Ofertorio denunciarán, é intimarán á todos los que no hubiesen cumplido con el precepto de la Igle-

§ 14.

Entre los principales cargos de los Curas se debe contar el de evitar todos los pecados publicos, que se cometan en su distrito, (21) por lo que cuidaran de abriguar si se cometen Idolatrias, Maleficios, Echizarias, y Supersticiones; si hai publicos amanzados, Mugerres publicas, Alcahuetas, Juegos de envite, ó suerte, y otros semejantes delitos, y les amonestará a los delinquentes con todo amor, y benignidad; y sino se enmendaren, recibira secretos informes sobre los dichos excesos; y dara parte á su Obispo para que se provea de remedio. (22) Pero siempre que los Parrocos, ó por sí con secreto, ó por medio de las Justicias Seculares puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia para que los delinquentes no pierdan mas su credito.

§ 15.

A los casados que estan separados, procurara el Parroco unirlos, valiendose de todos los medios que le dictare su prudencia; (23) y la necesita aun maior para corregir a los adúlteros: de modo que no llegue á noticia del consorte que está inocente; (24) y no ovedeciendo á los preceptos de sus Parrocos, dara cuenta al Obispo, ó á su Provisor.

§ 16.

No consientan que en los distritos de sus Parroquias anden Demandantes de limosnas sin llebar todas las licencias necesarias para pedir. (25) Con los Religiosos Mendicantes se porten los Curas con caridad, con tal que no salgan de los limites de la Diócesis en que estan sus Conventos, (26) ano ser que alguna Religion, ó demanda tengan este especial privilegio; y no se concedan por los Provisores demandas a los Indios para salir de su Parroquia.

Libro III. Tit. III. Delas cosas que pertenecen a los Parrocos de los Yndios.

§ 1.

Los Ministros de la Yglesia deben apartarse del vicio de la Avaricia, y aun segun el Apostol de toda especie de ella, (1) y así se abstendran de pedir a los Indios cosa alguna, mas que los dros, y emolumentos que por Aranzel les estan señalados, ni aunque sea con pretexto de comida; (2) pues esta solo la recibirán en los Pueblos de visita en el día en que fuesen á hacerla, con tal que sea costumbre, y el Cura no pida como de Justicia; pues se le pagan sus dros de Aranzel. En los Pueblos de Dominica, ó de visita no introduzca celebracion de fiestas, mas que las mandadas por la Santa Madre Iglesia; y es de su obligacion celebrar siem-

pre que el Pueblo tenga Yglesia decente, competente numero de familias, (3) diste mucho de la cavezera; y a los feligreses explicará la Doctrina Christiana, y administrara los Santos Sacramentos habiendo Pila bautismal con licencia de los Obispos, no precisandoles á que vayan á enterrar los difuntos a la Cabezera, ó a los Bautismos, en ella, pues por sí, ó por sus Vicarios debe atender á los anexos, y darles todo el pasto espiritual, hacer las Fiestas que se pidan en cada Pueblo, y no introducir por codicia otras nuevas.

§ 2.

Para que los Parrocos no se hagan molestos a los Indios con gastos, mandamos que los Parrocos en sus partidos, ó Distritos que se gobiernen por Aranzel, tengan Caballerias; y que estas no pasen de dos, (4) ano ser que la administracion sea muy dilatada, i penosos los caminos; y aun en este caso tambien en el de que se gobiernen los Curatos por la costumbre; deberan alcanzar licencia del Prelado para podertener mas; y esto se debe entender tambien de los Vicarios.

§ 3.

Los Indios comunmente son timidos, y pusilanimos, y por lo mismo deben los Parrocos tratarles con mucho amor, y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que avorrezcan a su Pastor, y huian de confesarse con el; (5) y para conseguir el fin de la enmienda de los culpados, nunca los Parrocos castigaran por sí a los Indios, sino que se valdran de los Fiscales, y Gobernadores de ellos, para que lo egecuten, (6) cuidando de que no se les castigue con exceso; sino como corresponde á hijos, y a la correccion de Padre; delo contrario se esperan, y conciben horror a sus Parrocos.

§ 4.

A los Indios se les debe asistir en la administracion de Sacramentos con tanto ó maior cuidado que á otras castas para hacerles suave el yugo de la ley Evangelica, y que formen buena idea de ella; (7) y así los Curas iran á confesar, y llebar el Viatico á los Indios enfermos como si fuera á los Españoles mas ricos, pues ellos son la suerte nuestra, y que hemos de procurar conservar para Dios.

§ 5.

Los Parrocos deben vivir junto a las Iglesias, para estar mas prontos quando les llamen: (8) cuiden de no tener en su casa Mugerres, y aun quando les sea preciso han de ser parientas engrado cercano, sin sospecha, y las sirvientas han de pasar de quarenta años; (9) pues dice el Espiritu Santo: *vae soli, quia si caecerit, non est qui sublevet eum.* Son muchos los pecados de la incontinencia, que solo huyendo de mugeres se pueden vencer, y si por su miseria cae el Parroco, esta cometiendo innumerables sacrilegios; por esto nunca este á puerta cerrada y sintestigos con muger alguna, ni oiga Confesiones en su habitacion, ni trate, ni haga casamientos sino en la Iglesia; (10) y quando entrase en casa de los Indios sea en compaña de otros.

sia, que han pecado gravem^{te} no habiendo justa causa, (8) i que si no cumplieren hasta la Dominica siguiente confesando, y comulgando, seran publicados por excomulgados, exceptuando de esta pena de excomunion a los Indios, y Escavos, (9) á los que seles amonestará, que si no lo egecutasen se dara parte al Prelado, i tambien ala Justicia Real, para que seles castigue por inobedientes. Para con los Españoles, y otras castas de mezcla seguardará la siguiente regla. Primero se les amenazará conla Excomunion enla Dominica de *Quasimodo*, ysi hasta la quarta Dominica despues de Resurreccion no hubiesen obedecido, seles dira que estan ya incurros enla Excomunion de dro, dela qual solo el Parroco les puede absolver, no cumpliendo. Si aun en la quinta Dominica despues de Resurreccion no hubiesen cumplido, seles publicará por excomulgados, (10) dando primero noticia a los Obispos. En este particular necesitan los Parrocos dela maior prudencia, y zelo; y siempre que con el auxilio del Brazo Eclesiastico, ó Secular puedan lograr que se enmienden, procuraran evitar ponerlos entablillas por excomulgados a fin dequeno pierdan el respeto ala Excomunion que es una pena mui grave, y el remedio unico extraordinario, áque recurre laIglesia.

§ 7.

Los Parrocos deben ofrecer porsu Pueblo elSanto Sacrificio dela Misa todos los Domingos, y dias festivos de precepto, (11) para que Dios seaplaque con sus oraciones, y dirija a los fieles ala eterna salvacion. Tambien tienen esta misma obligacion en todos los Pueblos desu Curato donde seles da la limosna dela Misa; y en las Haziendas se gobiernen segun los pactos que hizieren con los dueños. Así mismo deben los Curas Coadjutores, ó Interinos, y los Vicarios en defecto de los Curas zelebrar *pro Populo* en los dias, imodo arriba referidos, y juntarse, como tambien los Curas en todos los Domingos, y dias de precepto á cantar solemnemente las Visperas primeras, y segundas dela festividad; (12) pues en esto que esta mandado por el tercer Concilio Mexicano se nota mucha falta, yla advierten los mismos Indios que desde la conquista siempre acostumbrantocar a Visperas, y viendo que no hai mas que el sonido de campanas, ó que ellos solos las cantan con muchos solecismos, y defectos que oyen los Curas, yno asisten, pierden la beneracion á los Misterios dela Yglesia, y aun sienten bajamente desu alto ministerio, y caracter.

§ 8.

Es cargo preciso de los Parrocos anunciar al Pueblo al tiempo del ofertorio de la Misa conventual, ó maior todas las fiestas de precepto en que se puede, ó no trabajar; los dias de ayuno; las rogativas, ó dias de Letanias, y tambien las indulgencias, (13) y los decretos de los Prelados que seles dirijan por cordillera, á fin de que llegue todo á noticia desus Feligreses, y se prevengan desus obligaciones para la Semana, que entra.

§ 9.

Deben así mismo los Parrocos renovar de ocho en ocho dias el S^{mo} Sacramento dela Eucaristia; (14) labar los Corporales de quinze en quinze dias, ó

antes si lo necesitan; los purificadores con mas frecuencia de ocho en ocho dias, (15) guardando en el modo las rubricas del Misal; ysi en esto estubieren negligentes sean multados en quatro pesos, que se aplicarán ala Lampara del S^{mo} yse cuide de que los purificadores tengan tercia en quadro; queno sean bordados, sino lisos, ni tampoco la hijuela.

§ 10.

En la administracion del S^{to} Sacramento del Bautismo pregunten los Parrocos antes de administrarle por el nombre de los Padrinos, que basta uno, ó una, y alo mas hombre, y Muger; advertiran á estos el parentesco espiritual que contrahen con el bautizado, y con los Padres de este, lo que es impedimento dirimente para contraher Matrimonio, (16) y la obligacion de enseñar la doctrina á sus Aijados; y cuiden de asentar luego las partidas en el Libro de bautizados segun la forma del Manual de Parrocos.

§ 11.

Tendran Libros de Bautizados, Confirmados, Casados, y difuntos, segun ya les queda mandado con separacion de Indios, y de los Españoles, y otras castas; (17) En los de los Bautizados expresaran el nombre del Bautizado, sus Padres, el dia en que nacio, y que advirtio a los Padrinos el parentesco espiritual. En el de casados, quienes? sus Padres, Patria, y Testigos; y en el de difuntos, sus nombres, dia, Mes, y año, è Iglesia en que se sepultaron; Ysi dejaron algun cargo de misas, à otra obra pia; si hizieron, ó no Testamento, y ante quien, y por que causa.

§ 12.

Los naturales de otros Reynos, que llamamos Estrangeros; ó ultra marinos, ó de partes remotas no los puede casar el Cura, ni proceder á recibir informaciones sin licencia por escrito de los Obispos, ó sus Vicarios generales, (18) que harán diligente inquisicion de si estan, ó no casados en otra parte; pues sucede el que algunos menospreciando la Sagrada Religion, se casan dos, ó mas veces sobre lo que se encarga particularmente la conciencia á los Curas, y Juezes Eclesiasticos por ser mui repetidos los exemplares que se han experimentado; y tengan entendido que por las Leyes Reales (19) no puede pasar á estos Reynos persona alguna sin licencia de S. Magestad, è informacion. Y en orden a los demas Matrimonios, aunque no sean de estrangeros, ó de partes remotas, Exhortamos a los Curas que no den a los Vicarios que estan con ellos en las cavezeras licencia general para administrar el Santo Sacramento del Matrimonio, sino en caso de ausencia.

§ 13.

Para que todos los Curas y Ministros Eccos sean conformes ensu sentir, i administracion de los Sacramentos, todos los Parrocos tendran el manual Romano, (20) y guarden lo que en el se previene, ysi huviese alguno omision en este particular le castigará el Obispo.